

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-011-2019-00082-00
Accionante: MARIA NELLY DIAZ VILLANUEVA
Accionado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Ibagué, 10.15 AGO 2019

de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIA NELLY DIAZ VILLANUEVA, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

El ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra de la mencionada entidad, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias ordenadas a su favor por la providencia que adjunta como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*"

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del CPACA, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, como título base de ejecución que presta mérito ejecutivo, aporta las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso impetrado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el hoy ejecutante en contra de la hoy ejecutada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado con el No. 73001-33-31-007-2010-00568-00, de fecha 30 de octubre de 2015 y 20 de febrero de 2018, dictadas por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente (fls 125 a 131 y 189 a 193), para el efecto se desarchivó el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho antes mencionado.

Conforme a lo precedente, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librá el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es así que, en el *sub lite* se pretende la ejecución de las acreencias reconocidas en los términos consagrados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. derivados de las sentencias anteriormente mencionadas, las cuales ordenaron pagar la sanción mora a la ejecutante de conformidad con lo allí expuesto.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se pretende la satisfacción de la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Tolima dentro del trámite de segunda instancia al revocar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial ya referenciada.

Lo anterior, de conformidad con lo normado por los artículos 305 al 307 del C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A,

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo comoquiera que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, toda vez que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos.

En relación con los requisitos en mención¹, los mismos son satisfechos toda vez que, la ejecución de las obligaciones insolutas que se pretende dentro del mismo expediente (proceso primigenio), se entiende que presta mérito ejecutivo la sentencia base de ejecución, en la que constan las sumas otorgadas de manera clara expresa y exigible con su respectiva constancia de notificación y su ejecutoria², determinándose así su exigibilidad.

En este orden de ideas, la ejecución de la providencia base de recaudo, dentro de la cual se reconocieron unas acreencias en favor del ejecutante las cuales se encuentran insolutas hasta la fecha, así las cosas, lo anterior es procedente a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que al respecto el artículo 306 del C.G.P.

"ART. 306 - Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. Subrayado por el despacho.

Es así que, en el *sub lite* se pretende la ejecución de la providencia adiada del 20 de febrero de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso antes referenciado mediante la cual, entre otras, se resolvió:

¹ Téngase en cuenta el artículo 422 del C.G.P.

² Folio 199 vto del cuaderno primigenio.

(...)

“TERCERO: como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a MARIA NELLY DIAZ VILLANUEVA identificada con C.C. No 38.223.552 de Ibagué, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo, esto es, desde el 19 de noviembre de 2009 hasta el 08 de abril de 2010.

*CUARTO: Las sumas reconocidas no serán indexadas, pero si devengaran intereses en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A.
(...)”*

La decisión de mérito que se pretende satisfacer es clara y precisa al establecer el interregno de tiempo al cual es acreedor la entidad ejecutada de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la hoy ejecutante.

Siendo ello así, y como en el presente estadio procesal el juez únicamente está autorizado para librar orden de pago en los estrictos términos que contenga el título ejecutivo, previa verificación de los requisitos de ley, **el despacho librará mandamiento de pago frente a la suma líquida que resulte de la liquidación de la sanción**, por el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de noviembre 2009 hasta el 08 de abril del año 2010 concerniente a un día de salario por cada día de retardo.

Continuando con el análisis, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Por tanto para tales efectos se precisa:

- i. Que según la certificación de salarios expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportada con la presentación de la demanda se evidencia que la ejecutante para el año 2009 devengo un salario básico de \$2.307.963,00.
 - ii. Que los días por los cuales se aplica la sanción moratoria es desde el 19 de noviembre del 2009 al 08 de abril del año 2010.
 - iii. Que por concepto de sanción por mora se aplica lo correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.
 - iv. Que a dicha suma no será indexada pero devengara intereses de mora.
1. Los intereses moratorios se liquidarán conforme a lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., norma bajo la cual se impetra la presente acción ejecutiva siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del expediente que se radicó la cuenta de cobro ante la entidad dentro del término legalmente concedido.

2. Que la decisión de mérito base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 5 de marzo del año 2018 (*folio 33 vto del cartulario*).
3. Se radicó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el día 20 de marzo del año 2018 como se aprcia a folios 35 a 38 del expediente.
4. se librará el respectivo mandamiento de pago **por los intereses moratorios** causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia base de ejecución señala la forma en que deben liquidarse los respectivos intereses de conformidad con en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 6o de la Ley 446 de 1998, es decir, en pronunciamiento del Consejo de Estado³ dentro de un trámite de acción de tutela en contra de providencia judicial, al respecto se dispuso:

“En el caso sub examine, el asunto que se encuentra en discusión está referido a que, según el tutelante, en la operación de liquidar los intereses moratorios, no se debe aplicar el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 sino el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, por lo que la Sala encuentra pertinente recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró a regir el 2 de julio de 2012, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 308 de la mencionada normativa”

Frente a lo anterior, el debate jurídico se centra en determinar la aplicabilidad de los intereses moratorios los cuales se configuran después de la ejecutoria de la sentencia que se aporta como título ejecutivo toda vez que en el C.C.A. en el artículo 177 establecía que la liquidación de los intereses moratorios se aplicara la tasa comercial, mientras que por otra parte, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que dichos intereses debía aplicarse una tasa equivalente al DTF.

En este sentido, y comoquiera que la sentencia aportada como título base de recaudo se profirió en vigencia del C.C.A. (proceso ordinario o primigenio) y la demanda ejecutiva se tramita conforme a los postulados del C.P.A.C.A. se generaría una incertidumbre jurídica que nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia anteriormente citada dispuso:

“En el sub lite, se observa que la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho se inició y culminó en vigencia del Decreto 01 de 1984, en donde se establece una forma para la liquidación de los intereses moratorias, según el artículo 177; y el proceso ejecutivo comenzó cuando ya estaba promulgada la Ley 1437 de 2011, en donde el legislador reguló otra forma para la liquidación de los mencionados intereses, de conformidad con el artículo 195. Y así lo hizo el Juzgado 11

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B., Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez adiada del 1° de diciembre del año 2017 bajo el radicado No 11001-03-15-000-2017-02763-00., Actor: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ CARVAJAL y Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y explicó las razones de su proceder, las cuales estuvieron sustentadas en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 29 de abril de 2014, al resolver una consulta presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se concretó en lo siguiente: ¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

Ante la pregunta que se le formuló, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dijo que “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

No obstante a lo anterior, en el presente asunto, el Despacho tomará estrictamente los parámetros establecidos en la sentencia cuya ejecución se pretende, detallando claramente los lineamientos reconocidos en ella, procediendo a librar mandamiento de pago por los valores que surjan como resultado de las respectivas operaciones aritméticas, que estén acordes con lo ordenado en la sentencia para determinar el valor exacto de lo adeudado por la entidad ejecutada.

AÑO 2009 / SALARIO BASE DE LIQUIDACION	SALARIO BASE DE LIQUIDACION	VALOR DIA DE SALARIO	MES DE EXIGIBILIDAD	No DÍAS SANCIÓN	VALOR DEBIDO POR LA PRESTACION
ASIGNACION BASICA	\$ 2.307.963,00	\$ 76.932,10	NOVIEMBRE	9	\$ 692.388,90
ASIGNACION BASICA	\$ 2.307.963,00	\$ 76.932,10	DICIEMBRE	21	\$ 1.615.574,10
ASIGNACION BASICA	\$ 2.307.963,00	\$ 76.932,10	ENERO	19	\$ 1.461.709,90
ASIGNACION BASICA	\$ 2.307.963,00	\$ 76.932,10	FEBRERO	19	\$ 1.461.709,90
ASIGNACION BASICA	\$ 2.307.963,00	\$ 76.932,10	MARZO	22	\$ 1.692.506,20
ASIGNACION BASICA	\$ 2.307.963,00	\$ 76.932,10	ABRIL	4	\$ 307.728,40
		TOTAL		TOTAL No DE DIAS	\$ 7.231.617,40
TOTAL				94	

De conformidad con lo anterior, por concepto de sanción moratoria concerniente a un día de salario por día de retardo comprendidas entre el 19 de noviembre del 2009 y el 08 de abril del año 2010 concerniente a un día de salario por cada día de retardo por valor de (\$7.231.617,40) hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia base de recaudo - 05 de marzo del año 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto la sentencia base de ejecución estipula la normativa por medio de la cual se deben liquidar los intereses, de igual manera se hace alusión a la exigibilidad del título ejecutivo, así las cosas, no sería prudente aplicar el artículo 177 del C.C.A., respecto de la exigibilidad la cual está contemplada en 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia y aplicar el artículo 192 del CPACA respecto de los intereses moratorios por los primeros 10 meses a una tasa del DTF toda vez que de lo contrario se vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma.

En vista de lo anterior, procede el despacho a liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del C.P.A.C.A. aplicando los intereses moratorios a la tasa del DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de marzo de 2018 hasta el 06 de enero de 2019 así:

SEMANA	CAPITAL	INICIO			CORTE			DTF	[[1+i]^1/365-1]*365	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
		DD	MM	AA	DD	MM	AA				
Marzo 05 de 2018 a Marzo 11 de 2018	\$ 7.231.617,40	6	3	2018	11	3	2018	0,051	0,04974548	6	\$ 5.913,54
Marzo 12 de 2018 a Marzo 18 de 2018	\$ 7.231.617,40	12	3	2018	18	3	2018	0,0499	0,04869817	7	\$ 6.753,88
Marzo 19 de 2018 a Marzo 25 de 2018	\$ 7.231.617,40	19	3	2018	25	3	2018	0,0499	0,04869817	7	\$ 6.753,88
Marzo 26 de 2018 a Abril 1 de 2018	\$ 7.231.617,40	26	3	2018	1	4	2018	0,05	0,04879343	7	\$ 6.767,09
Abril 2 de 2018 a Abril 8 de 2018	\$ 7.231.617,40	2	4	2018	8	4	2018	0,0489	0,04774512	7	\$ 6.621,70
Abril 9 de 2018 a Abril 15 de 2018	\$ 7.231.617,40	9	4	2018	15	4	2018	0,0494	0,04822176	7	\$ 6.687,81
Abril 16 de 2018 a Abril 22 de 2018	\$ 7.231.617,40	16	4	2018	22	4	2018	0,0491	0,04793580	7	\$ 6.648,15
Abril 23 de 2018 a Abril 29 de 2018	\$ 7.231.617,40	23	4	2018	29	4	2018	0,0488	0,04764976	7	\$ 6.608,48
Abril 30 de 2018 a Mayo 06 de 2018	\$ 7.231.617,40	30	4	2018	6	5	2018	0,0492	0,04803113	7	\$ 6.661,37
Mayo 07 de 2018 a Mayo 13 de 2018	\$ 7.231.617,40	7	5	2018	13	5	2018	0,0485	0,04736364	7	\$ 6.568,80

Mayo 14 de 2018 a Mayo 20 de 2018	\$ 7.231.617,40	14	5	2018	20	5	2018	0,0469	0,04583629	7	\$ 6.356,97
Mayo 21 de 2018 a Mayo 27 de 2018	\$ 7.231.617,40	21	5	2018	27	5	2018	0,047	0,04593182	7	\$ 6.370,22
Mayo 28 de 2018 a Junio 03 de 2018	\$ 7.231.617,40	28	5	2018	3	6	2018	0,0465	0,04545409	6	\$ 5.403,40
Junio 04 de 2018 a Junio 10 de 2018	\$ 7.231.617,40	4	6	2018	10	6	2018	0,0468	0,04574076	7	\$ 6.343,72
Junio 11 de 2018 a Junio 17 de 2018	\$ 7.231.617,40	11	6	2018	17	6	2018	0,046	0,04497614	7	\$ 6.237,68
Junio 18 de 2018 a Junio 24 de 2018	\$ 7.231.617,40	18	6	2018	24	6	2018	0,0457	0,04468925	7	\$ 6.197,89
Junio 25 de 2018 a Julio 01 de 2018	\$ 7.231.617,40	25	6	2018	1	7	2018	0,0456	0,04459361	7	\$ 6.184,62
Julio 02 de 2018 a Julio 07 de 2018	\$ 7.231.617,40	2	7	2018	7	7	2018	0,0466	0,04554966	6	\$ 5.414,76
Julio 09 de 2018 a Julio 15 de 2018	\$ 7.231.617,40	9	7	2018	15	7	2018	0,046	0,04497614	7	\$ 6.237,68
Julio 16 de 2018 a Julio 22 de 2018	\$ 7.231.617,40	16	7	2018	22	7	2018	0,0452	0,04421093	7	\$ 6.131,55
Julio 23 de 2018 a Julio 29 de 2018	\$ 7.231.617,40	23	7	2018	29	7	2018	0,0459	0,04488052	7	\$ 6.224,41
Julio 30 de 2018 a Agosto 05 de 2018	\$ 7.231.617,40	30	7	2018	5	8	2018	0,0458	0,04478489	6	\$ 5.323,84
Agosto 06 de 2018 a Agosto 12 de 2018	\$ 7.231.617,40	6	8	2018	12	8	2018	0,0456	0,04459361	7	\$ 6.184,62
Agosto 12 de 2018 a Agosto 19 de 2018	\$ 7.231.617,40	12	8	2018	19	8	2018	0,0451	0,04411524	8	\$ 6.992,32
Agosto 20 de 2018 a Agosto 26 de 2018	\$ 7.231.617,40	20	8	2018	26	8	2018	0,0454	0,04440229	7	\$ 6.158,09
Agosto 27 de 2018 a Septiembre 02 de 2018	\$ 7.231.617,40	27	8	2018	2	9	2018	0,045	0,04401954	6	\$ 5.232,86
Septiembre 03 de 2018 a Septiembre 09 de 2018	\$ 7.231.617,40	3	9	2018	9	9	2018	0,0454	0,04440229	7	\$ 6.158,09
Septiembre 10 de 2018 a Septiembre 16 de 2018	\$ 7.231.617,40	10	9	2018	16	9	2018	0,0459	0,04488052	7	\$ 6.224,41

Septiembre 17 de 2018 a Septiembre 23 de 2018	\$ 7.231.617,40	17	9	2018	23	9	2018	0,0451	0,04411524	7	\$ 6.118,28
Septiembre 24 de 2018 a Septiembre 30 de 2018	\$ 7.231.617,40	24	9	2018	30	9	2018	0,0451	0,04411524	7	\$ 6.118,28
Octubre 01 de 2018 a Octubre 07 de 2018	\$ 7.231.617,40	1	10	2018	7	10	2018	0,0448	0,04382811	7	\$ 6.078,46
Octubre 08 de 2018 a Octubre 14 de 2018	\$ 7.231.617,40	8	10	2018	14	10	2018	0,0456	0,04459361	7	\$ 6.184,62
Octubre 15 de 2018 a Octubre 21 de 2018	\$ 7.231.617,40	15	10	2018	21	10	2018	0,0438	0,04287042	7	\$ 5.945,64
Octubre 22 de 2018 a Octubre 28 de 2018	\$ 7.231.617,40	22	10	2018	28	10	2018	0,0442	0,04325360	7	\$ 5.998,78
Octubre 29 de 2018 a Noviembre 04 de 2018	\$ 7.231.617,40	29	10	2018	4	11	2018	0,0441	0,04315782	7	\$ 5.985,50
Noviembre 05 de 2018 a Noviembre 11 de 2018	\$ 7.231.617,40	5	11	2018	11	11	2018	0,0441	0,04315782	7	\$ 5.985,50
Noviembre 12 de 2018 a Noviembre 18 de 2018	\$ 7.231.617,40	12	11	2018	18	11	2018	0,0435	0,04258293	7	\$ 5.905,77
Noviembre 19 de 2018 a Noviembre 25 de 2018	\$ 7.231.617,40	19	11	2018	25	11	2018	0,0447	0,04373238	7	\$ 6.065,18
Noviembre 26 de 2018 a Diciembre 02 de 2018	\$ 7.231.617,40	26	11	2018	2	12	2018	0,0442	0,04325360	7	\$ 5.998,78
Diciembre 03 de 2018 a Diciembre 09 de 2018	\$ 7.231.617,40	3	12	2018	9	12	2018	0,0443	0,04334938	7	\$ 6.012,06
Diciembre 10 de 2018 a Diciembre 16 de 2018	\$ 7.231.617,40	10	12	2018	16	12	2018	0,0454	0,04440229	7	\$ 6.158,09
Diciembre 17 de 2018 a Diciembre 23 de 2018	\$ 7.231.617,40	17	12	2018	23	12	2018	0,0455	0,04449795	7	\$ 6.171,36
Diciembre 24 de 2018 a Diciembre 30 de 2018	\$ 7.231.617,40	24	12	2018	30	12	2018	0,0451	0,04411524	7	\$ 6.118,28

Diciembre 31 de 2018 a Enero 6 de 2019	\$ 7.231.617,40	31	12	2018	6	1	2019	0,054	0,05259624	7	\$ 7.294,50
TOTAL											\$ 273.500,86

Ahora bien, comoquiera que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia, se aplicaran los intereses comerciales establecidos en el artículo 195 - 4 del C.P.A.C.A. por lo que se procede a realizar la respectiva liquidación partiendo desde el 07 de enero del año 2019 hasta el 12 de marzo del año 2019⁴ así:

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 7.231.617,40	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 150.206.91
\$ 7.231.617,40	1	2	2019	31	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 153.937.49
\$ 7.231.617,40	1	3	2019	18	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	18	\$ 90.996.28
TOTAL INTERES											\$ 395.140.68

Por lo anteriormente expuesto, de la sentencia proferida en trámite de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en la cual modificó la decisión de mérito de primera instancia por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este circuito judicial adiada del 30 de octubre de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 007-2010-00568-00, ejecutoriada el 05 de marzo de 2018, dentro del cual aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P⁵.

Por otra parte, respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso para las notificaciones, en cumplimiento de la Circular No DESAJIBC 19-8 del 18 de junio de los corrientes proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignadas en la cuenta corriente única nacional No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN"

⁴ Fecha en la cual se solicita se libre mandamiento de pago.

⁵ En cumplimiento de providencia de 25 de junio de 2014 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dentro de la Radicación: 25000233600020120039501 (L) Número interno: 49.299. El código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014.

Así las cosas, se determinó consignar la suma correspondiente a **\$8.000** por cada demandado más **\$1.000** por concepto de gastos de copias e impresiones.

Así entonces y, comoquiera que la demanda reúne las exigencias formales de los artículos 82 a 85 del C.G.P., el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA NELLY DIAZ VILLANUEVA**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos y sumas:

1.1. CAPITAL –sanción moratoria por un día de salario por cada día de retardo: desde el 19 de noviembre del 2009 al 08 de abril del año 2010 (94 días), la suma de \$ 7.231.617,40

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por intereses al DTF desde el 06 de marzo del año 2018 hasta el 06 de enero del año 2019 por valor de **\$ 273.500,86**, los comerciales moratorios desde el 07 de enero del año 2019 hasta el 12 de marzo del presente año, por un valor de **\$ 395.140,68** y los que causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago.

2°.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

a) A la Ministra de Educación Nacional, o quien haga sus veces,

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3°.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

4°.- Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación *-art. 431 del C.G.P.-* y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere *-art.442 del C.G.P.-*.

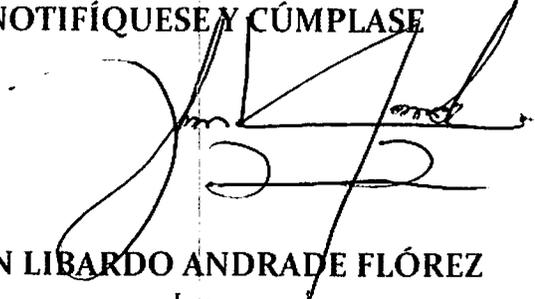
5°.- Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante **deberá depositar dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de **DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$17.000.00)**, en la cuenta corriente única nacional No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ-derechos, aranceles,

emolumentos y costos - CUN" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6°.- Lo atinente a las costas se resolverá en su momento procesal.

7°.- Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA identificado con C.C. No 79.722.731 de Bogotá y portador de la T.P. No 107-505 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

(2)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA
Hoy 6 de Agosto de 2019 a
las 8:00 a.m., por anotación en el Estado
Nº42.



CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario